



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-53/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG149/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra de Morena, derivado de la indebida afiliación y uso de datos personales de una persona.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución INE/CG149/2025.** El diecinueve de febrero de 2025, el Consejo General del INE emitió resolución en el referido procedimiento ordinario sancionador en el sentido de tener por existente la infracción atribuida a MORENA porque infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de una persona y le impuso una sanción económica equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100).

---

<sup>1</sup> Secretariado: Lucía Garza Jiménez y Hugo Enrique Casas Castillo.

<sup>2</sup> En adelante todas fechas se entenderán correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, podrá citársele como CG del INE.

## SUP-RAP-53/2025

Denunciante	Año de afiliación	Valor UMA	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Total UMAS	SANCIÓN A IMPONER <sup>41</sup>
Ana Luisa Infante Barrón	2023	\$103.74	963	321	1,284	\$133,202.16

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero siguiente, Sergio Carlos García Luna, ostentándose como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del INE, interpuso medio de impugnación, ante la autoridad responsable, que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

**3. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-53/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del CG del INE, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso una sanción a un partido político nacional.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

**1. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el diecinueve de febrero en sesión ordinaria del CG del INE, por lo que el plazo transcurrió del jueves veinte al martes veinticinco de enero, sin contar los días veintidós y veintitrés de febrero, por ser sábado y domingo y no encontrarse relacionado con proceso electoral alguno.

Así, si el escrito de demanda se presentó el veinticinco de febrero ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-53/2025

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por MORENA a través de su representante ante el CG del INE, por tanto, se cumple el requisito de legitimación.

De igual forma, se cumple con el requisito relativo a la personería, pues acude el representante del partido político accionante, lo que es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El citado requisito se cumple, porque el partido apelante controvierte la resolución INE/CG149/2025 del CG del INE que acreditó la indebida afiliación de una persona y por tanto le impuso una sanción pecuniaria.

**5. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Resolución impugnada.**

Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el CG del INE tuvo por acreditado, entre otros tópicos, que Morena indebidamente afilió y usó datos personales respecto de una persona, al haberla afiliado a su padrón de militantes sin demostrar que previamente obtuvo su consentimiento para incorporarla en contravención a lo dispuesto en diversos preceptos legales.



En esencia, la responsable concluyó que la persona denunciante había sido afiliada indebidamente, y se demostró que no había sido dada de baja por Morena de su padrón de afiliados, por lo que se acreditaba la infracción atribuida.

En consecuencia, determinó la imposición de una multa por un monto de 1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta equivalente a 0.06% de la ministración mensual del partido político sancionado por persona, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos con dieciséis centavos).

Denunciante	Sanción a imponer
Ana Luisa Infante Barrón	<b>1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)</b> [Persona afiliada en 2023]

## II. Pretensión y agravios.

De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la parte recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer las siguientes temáticas de agravios:

1. Indebida motivación y fundamentación pues la cédula de afiliación de la persona denunciante no fue entregada de forma extemporánea.
2. La resolución se emitió de manera extemporánea, pues la responsable tardó más de nueve meses posteriores a la presentación de alegatos del recurrente.

## SUP-RAP-53/2025

3. La responsable no debió iniciar el procedimiento sancionador, pues la denunciante no presentó denuncia sino únicamente desconoció su afiliación.

4. La resolución controvertida es contraria al principio *“quien afirma está obligado a probar”*, pues la carga probatoria era de la denunciante.

5. Indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción.

### III. Litis y metodología de análisis

La *litis* del presente asunto radica en verificar si la resolución emitida por el CG del INE se encuentra ajustada a derecho o, en su defecto, si la misma adolece de la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Las temáticas de los agravios, dado que derivan del mismo punto de controversia, se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio al partido promovente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

### IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que la resolución controvertida debe **confirmarse** al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por Morena, tal como se analiza a continuación.

#### A. Marco normativo y conceptual

En los artículos 35, fracción III; y 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, se reconoce el derecho político-electoral para asociarse libre e individualmente y poder participar en la vida



democrática del país, a través de los partidos políticos, el cual comprende la potestad de formar parte de dichos institutos y, en general, de las asociaciones políticas, como también para mantenerla o renunciar a ella.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II; y 16, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, tanto los datos personales como la información sobre la vida privada de las personas debe ser protegida, y aquéllas pueden oponerse a su uso no autorizado, en los términos establecidos en la ley.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-141/2018, los datos personales de la militancia partidista se consideran públicos cuando provengan de la voluntad para afiliarse.

Ahora bien, el INE está obligado a verificar que las personas de que se trate hayan manifestado expresamente su voluntad de afiliarse a un partido político, aunado a que los partidos deben mantener actualizado su respectivo padrón.

Derivado de ello, esta Sala Superior ha considerado que la infracción sobre la **indebida afiliación** por falta de consentimiento se actualiza cuando se colman los siguientes elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido; y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

El primero de los elementos se acredita con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

## SUP-RAP-53/2025

Políticos del INE (DEPPP), así como con el reconocimiento del partido respecto de la afiliación.

En cambio, el segundo elemento, al ser un hecho negativo, la parte agraviada está impedida para demostrar la ausencia de su voluntad.

En ese orden de ideas, el procedimiento oficioso se implementó por el CG del INE en el acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones partidistas, para garantizar que únicamente aparecieran quienes en realidad hayan solicitado su afiliación por contar con la documentación que avalara la afiliación o su ratificación, por lo que, a partir de ello, los partidos estuvieron obligados a cancelar los registros de las personas que carecieran de la cédula de afiliación, pues con ello se presume que es inexistente su voluntad para conformar el padrón correspondiente.

Ante esa circunstancia, las personas afectadas pueden denunciar mediante el procedimiento ordinario sancionador, la afiliación indebida o la falta de trámite a la solicitud para desincorporarse de las filas partidistas; de ahí que mediante la autoridad administrativa podrá verificar si los entes obligados cuentan con la documentación que ponga en evidencia el consentimiento respectivo, o bien la que busquen la ratificación de la militancia para mantener depurado su padrón.

En el considerando trece del acuerdo referido se estableció que, para demostrar la debida afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, las ratificaciones debían incluir: nombre, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa



de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, a través de la firma digitalizada.

Adicionalmente, se determinó que dichos elementos podían recabarse a través de una aplicación móvil que el INE desarrollaría y pondría a disposición de los partidos, en la cual habrían de incluir los requisitos previstos en su normativa interna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, inciso n); y 456 de la LGIPE , en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia conforme con los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo con su gravedad.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469 de la LGIPE, el INE, por conducto de sus órganos competentes, es la encargada de tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, para investigar y sancionar las faltas en comento.

## **B. Caso concreto**

Morena expone, específicamente, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y que no fue exhaustiva, porque no se acreditó la infracción que se le atribuye y que debió considerarse que la cédula de afiliación no fue entregada de forma extemporánea.

Los agravios de Morena son **infundados**, porque la autoridad fundó y motivó debidamente la indebida afiliación de la persona

## SUP-RAP-53/2025

denunciante, así como el uso no autorizado de sus datos personales, pues en el expediente está acreditado que Morena no exhibió de forma oportuna elementos de prueba que comprobaran que tal afiliación fue voluntaria.

Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el CG del INE determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas y oportunamente, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.

En este caso, contrario a lo sostenido por Morena, en el expediente está demostrado que el citado partido político no exhibió **en tiempo y forma** los elementos de prueba que acreditaran la debida afiliación de Ana Luisa Infante Barrón.

Lo anterior es así, ya que, en respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad electoral, el representante propietario ante el CG del INE del citado partido político manifestó que procedió a dar de baja el registro de la persona referida y que no contaba con el expediente en que obraba la constancia de afiliación, pero que lo remitiría a la autoridad electoral una vez que el órgano partidario correspondiente lo entregara a esa representación<sup>5</sup>.

Esto es, el representante de Morena adjuntó la cédula que acredita la afiliación de la ciudadana al padrón de militantes al escrito de respuesta al requerimiento **hasta el seis de junio de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase hojas 25-26, 61-62, 83-87 y 113-121 del expediente Q-147-24 F. 1-180 remitido por la responsable.

<sup>6</sup> Véase las hojas 122 a 125 del expediente remitido por la responsable.



La situación descrita provocó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>7</sup> tuviera como incumplido el requerimiento que le fue formulado al partido político en un acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco.

De ahí que, en el caso se estime que no le asista razón al promovente, pues como se explicó, en el caso está acreditado que el partido recurrente no entregó en tiempo y forma el expediente en que constara la afiliación de la ciudadana Ana Luisa Infante Barrón.

En atención a ello no resulta justificado que el partido omitiera enviar la cédula de la afiliación de la ciudadana de forma oportuna, porque es una obligación del partido político contar con los elementos necesarios e idóneos para demostrar la afiliación de sus militantes en el momento en el que le sea exigido<sup>8</sup>, sobre todo cuando en el expediente constan los requerimientos de la autoridad electoral incumplidos.

Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación de la persona denunciante fue voluntaria y en tiempo.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón respecto de la obligación de probar, pues tal como sostuvo la responsable, **le correspondía al partido político acreditar** que contaba con el consentimiento de la

---

<sup>7</sup> Véase el acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, en las hojas 134 a 137 del expediente referido.

<sup>8</sup> Al respecto, véase los Acuerdos INE/CG617/2012 e INE/CG33/2019, así como la Jurisprudencia 3/2019, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

## SUP-RAP-53/2025

persona involucrada para afiliarla a su padrón de militantes, y no a ésta, quien negó haber solicitado su inclusión en el mismo.

Ello, porque en el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé, por una parte, la **obligación** de la parte denunciada de **ofrecer y aportar**, con su escrito de contestación, las pruebas con que cuente, debiéndolas relacionar con los hechos denunciados; y, por otra, la **sanción procesal** de que precluya su derecho a hacerlo, en caso de ser omisa en contestar, o bien no aportar elemento de prueba alguno, como aconteció en el presente caso.

En consecuencia, esta Sala Superior comparte la postura del Consejo responsable, en el sentido de considerar que, al exhibir las constancias de afiliación con posterioridad al plazo legal con que contaba para ello, -esto es al momento de la contestación al emplazamiento-, debían considerarse como **pruebas extemporáneas** y, por ende, las mismas **no podían ser admitidas o valoradas** por la autoridad nacional electoral.

En esta línea, se considera ajustado a Derecho que el Consejo responsable concluyera la indebida afiliación de la persona involucrada, así como que ello implica que se utilizaron, sin su autorización, sus datos personales, por lo que también devienen **infundados** los agravios en que plantea la supuesta valoración indebida de las pruebas, por parte de la responsable, así como del principio procesal consistente en que *quien afirma está obligado a probar*.

Atento a lo hasta aquí razonado, se consideran **inoperantes** los motivos de agravio que formula respecto a la falta de exhaustividad en la investigación, por parte del Consejo responsable, así como que los oficios de desconocimiento de afiliación suscritos por la



persona afiliada indebidamente no constituyen quejas, sino que son peticiones de baja del padrón de MORENA, al haber quedado firme la determinación sobre la existencia de la infracción.

Ello, porque en el caso estamos ante un procedimiento oficioso iniciado por la autoridad responsable, que se originó ante la presunta vulneración de la normatividad en materia de afiliación, por lo que si bien no existió expresamente una denuncia por parte de las personas indebidamente afiliadas, lo cierto es que, bastaron los escritos de desconocimiento y la solicitud de baja del padrón, para que la autoridad desplegara sus facultades de investigación y, a partir de la falta de exhibición por parte de Morena de la documentación que comprobara su voluntad de afiliarse es que dio inicio el procedimiento que dio lugar a la sanción impuesta.

En este sentido, estuvo justificado el inicio del procedimiento en el que la autoridad investigó la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos; y por ende, contrario a lo que aduce el partido, aunque la pretensión de las personas sobre las que versó el procedimiento fue solicitar la desafiliación al partido, resultó conducente que la autoridad investigara la probable comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento oficioso.

Asimismo, se desestima por **infundado** el agravio relativo a que supuestamente la resolución controvertida se emitió de manera extemporánea, puesto que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>9</sup> que a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la UTCE la autoridad administrativa cuenta con un plazo de dos años a partir de iniciado el procedimiento para emitir la resolución

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 9/2018 DE RUBRO CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

## SUP-RAP-53/2025

correspondiente, so pena de que se actualice la caducidad de la potestad sancionadora del INE.

De ahí que, si en el caso que se analiza, la emisión de la resolución respectiva fue emitida dentro de dicho plazo<sup>10</sup>, es evidente que no le pueda asistir la razón a la parte actora respecto de la extemporaneidad aducida.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios relativos a que la imposición de la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que los hace depender de que presuntamente no quedó demostrada la infracción que le fue atribuida, cuestión que ya ha sido confirmada. Sin que se advierta que controvierta de manera frontal las razones que sustentan la sanción que le fue impuesta.

Finalmente, debe señalarse que, en el escrito de demanda, Morena solicita que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del inciso g) apartado 3 del artículo 303 de la LGIPE, relacionado con el procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inatendible** dicha petición, puesto que la misma escapa a los puntos que fueron materia de controversia en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

---

<sup>10</sup> Tómesese en consideración que la denuncia fue hecha del conocimiento de la responsable el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y la resolución respectiva fue emitida el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, esto es, en un plazo menor a un año.



En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.